

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



## LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER EN EL AGRO

LICDA. CARMENMARÍA ESCOTO

### ÍNDICE

	Pág.
1. Regulaciones de la legislación internacional en relación con las actividades de la mujer en el agro.....	88
2. La doble marginación de la mujer en las actividades agrarias.....	90
3. Consideración de la situación de la mujer en el agro en cuanto a su estado civil.....	92
4. Posibilidades legales de la mujer en ser beneficiaria de los programas de adjudicación de tierras.....	93
5. Posibilidades de la mujer en el agro de suceder mortis-causa a la actividad agrícola.....	95
6. Conclusiones.....	97

### 1. Regulaciones de la legislación Internacional en relación con las actividades de la mujer en el agro.

Uno de los fenómenos más generalizados de lucha por parte de la comunidad internacional durante la época contemporánea, especialmente a partir del periodo correspondiente al decenio de la mujer establecido por las Naciones Unidas, ha sido la aspiración de vencer la opresión de que es y ha sido víctima la mujer, dándosele una creciente atención a la que trabaja en zonas agrícolas, dados los factores y situaciones que doblemente impiden su desarrollo, lucha que se orienta más que todo contra el menoscabo de derechos inherentes a la persona física.

Los derechos humanos de la mujer, como normas orientadas a la protección de una categoría de seres humanos, son un claro reflejo de esta lucha por la superación de un sistema de predominio masculino, enraizado desde hace siglos dentro del contexto sociocultural que ha originado la alienación y desigualdad del ser humano en razón de su sexo.

La mujer en el agro resulta doblemente marginada, no sólo por el hecho natural de ser mujer, sino también por las dificultades que las actividades agrarias representan en el contexto socioeconómico y político de nuestros pueblos, encontrándose los trabajadores agrarios, en especial la mujer ahí inmersa, en condiciones menos favorables que en el resto de otras actividades.

Es por esto y ante la necesidad de crear un mundo más justo que los derechos humanos de la mujer deben contener un claro reflejo de la aspiración moderna a que los mismos han evolucionado: de conceptos genéricos ius-naturalistas e independientes del sujeto, a hacer efectivo el principio de igualdad como valor ético esencial bajo presupuestos de una igualdad jurídica basada según Pérez-Luño, en exigencias de equipación y de trato diferenciado ante situaciones fácticas distintas, a fin de garantizar y consagrar la aspiración legítima a una vida digna que por su propia naturaleza a todo ser humano pertenece.<sup>1</sup>

Bajo esta perspectiva, al analizarse la normativa existente se observa que algunas disposiciones más bien cercenan esta aspiración respecto a la mujer en

el agro, porque contemplan el principio de postulados de igualdad jurídica bajo presupuestos que responden a ideologías liberales ius-naturalistas y estática al enunciar premisas genéricas y obsoletas otras, desligadas de las circunstancias y época en que se hallan inmersas e ignorándose o sin tomar en cuenta ciertas situaciones y valores de la especie humana, las que innegablemente forman parte de ésta, convirtiéndose además el Derecho en un "obstáculo hacia el cambio social", como lo expresa Novoa Monreal.

La exposición de esta hipótesis no puede prescindir de un bosquejo, siquiera breve en la historia, dadas las consecuencias que las normas han acarreado en el tiempo, ocasionando entre otras razones, la situación actual. Debe tenerse presente que en un inicio la Organización Internacional del Trabajo trató de igualar o al menos proteger a la parte más débil en las relaciones laborales subordinadas y asalariadas; de ahí que se dictaron normas jurídicas tanto a nivel internacional como internas, viniendo a constituir protecciones mínimas para el trabajador asalariado, especialmente la mujer y el menor, en razón del abuso y explotación que del sexo femenino y de la edad se efectuó en centros industriales. Fueron medidas que se tomaron como necesidades históricas ante la aparición del fenómeno económico del capitalismo como el desarrollo del industrialismo y la aplicación de ideologías liberales e individualistas, así como las repercusiones sociales hijas de estas manifestaciones. En consecuencia, las regulaciones proteccionistas laborales de la mujer vienen dadas como medidas tendientes a solucionar los abusos que de ésta se hicieron en centros urbanos en el campo industrial y comercial. Aunque algunos opinan que tales beneficios, en especial las restricciones al trabajo nocturno femenino más bien restringen sus oportunidades de empleo y la excluyen de la esfera laboral.<sup>2</sup> Estas regulaciones no conllevan a una efectiva realidad global, puesto que las actividades agrícolas no se contemplan inicialmente; más bien, se excluyeron tales protecciones para los trabajadores del agro y en muchos códigos laborales aún perdu-

1. PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique. *Anuario de Derechos Humanos I*, 1981. "El concepto de igualdad como fundamento de los derechos económicos, sociales y culturales". Universidad de Sevilla, Facultad de Derecho. Universidad Complutense, Ciudad Universitaria, Madrid.

2. Seminario de graduación. Facultad de Derecho. Costa Rica. "Análisis de algunos aspectos del trabajo de la mujer dentro del marco de la legislación internacional". 1984. FACIO Alda y otros.

ran estas excepciones a beneficios mínimos, salvedades cuestionables de inconstitucionalidad (por el trato de desigualdad y discriminatorio que de unos y otros trabajadores se ha hecho en las leyes). Además, debe observarse que tales protecciones fueron dadas sólo para relaciones laborales subordinadas, y si por analogía o extensión se pretendió aplicar luego a las relaciones obrero-patronales "agrícolas" (proletariado agrícola), las peculiaridades del trabajo y el tipo del trabajador independiente agrícola no fueron tomados en cuenta. Al no ser suficientes y eficaces estos enunciados, ha sido necesario legislar sobre ciertas situaciones en forma especial, mostrándose así la magnitud del problema, notándose que tales medidas no cubrían al campesino (trabajador independiente agrícola), únicamente al trabajador asalariado. No puede evadirse que por diversas situaciones sociales, económicas y políticas, las actividades agrícolas han sido rezagadas en el proceso histórico, tareas que en gran medida son realizadas por mujeres<sup>3</sup> en el mundo, donde es doblemente marginada, como se expuso: primero, por ser trabajadora del agro y segundo, el mismo trabajador y campesino agrícola por el hecho de ser mujer, la han ido oprimiendo y marginando. Prueba de esto resulta ser la existencia de clases y estratificaciones sociales, situándose a la base de éstas los integrantes del sector agrario. Además, de ser la actividad en la que yacen sus trabajadores a los pies de toda jerarquía, la mujer del agro resulta estar en la situación más deplorable en ese estrato social<sup>4</sup> puesto que es participante marginal del proceso agrario sin reconocérsele esa participación ignorándose aun por las leyes algunos trabajos que efectúa y si trabaja como asalariada su ocupación frecuentemente es temporal o en forma parcial en empresas con alto grado de tecnificación.

La situación fáctica de la mujer en actividades agrarias, olvidada en parte por las leyes y dejada a su suerte, ha planteado la urgencia de prestar especial atención al sexo femenino, ser humano más oprimido y avasallado en las sociedades, no sólo por razones de equidad y justicia, sino también al tomarse en consideración que en última instancia de las actividades agrarias dependen las economías latinoamericanas y de ellas en un inicio se olvidaron aun las leyes proteccionistas.

Si se analiza la positivización de convenios y normas especiales que toman en cuenta las peculiaridades de trabajos agrarios, ocurren posteriormente y más recientemente se establece la concepción del trabajo en sentido amplio, como factor determinante y derecho esencial del ser humano. Pero, no es sino hasta hace poco que se determinan mediante los derechos humanos bajo exigencias de equiparación hacia una igualdad jurídica, los derechos humanos de la mujer. Sin embargo, entre otras lagunas, aun a nivel internacional, algunos trabajos como el doméstico, que se ha relegado al sexo femenino, no se incluyen en estadísticas mundiales ni entran en índices económicos, convirtiéndose sobretodo en zonas agrarias, en esencia y parte de la mujer. Ello demuestra que la evolución constante y progresiva de los derechos humanos está aún inconclusa, por un lado se establece el trabajo doméstico y por otro no se le incluye.

Es en este punto donde han de tomarse en cuenta dos aspectos: primero, suele darse también recientemente un transvase de derechos humanos a derechos internos y viceversa, ya no sólo en el primer sentido y segundo, y es con el Derecho Agrario, bajo la perspectiva de un Derecho económico-social con toda una nueva conceptualización de institutos, donde se evidencian transgresiones a derechos insoslayables de la especie humana, originando un planteamiento distinto del tradicional, variándose no sólo el contenido de aquellos institutos sino dejando ver la necesidad de normar nuevas situaciones más acordes con la desigualdad existente en las actividades agrarias a fin de dar un mayor estímulo económico, social y legal al agro. Al concebir los derechos humanos no ya en un sentido estático y genérico sino dinámico, se denota la urgente necesidad de elevar a tal categoría otros valores, puesto que no todos los atributos y condiciones físico-personales han sido reconocidos ni tomados en cuenta. De ahí el vínculo incuestionable que debe ligar los derechos humanos al Derecho Agrario. Dentro de este esquema, debe hacerse hincapié en que el Derecho Agrario y el nuevo contenido de los derechos humanos conciben valores como el trabajo y la igualdad bajo otra concepción, en la que no puede desligarse del hombre el ambiente en que se encuentre, para impregnarse en la relevancia social hacia las aspira-

3. PICADO. *La mujer y los Derechos Humanos, Decenio de Naciones Unidas: Igualdad, Desarrollo y Paz*. Editorial IIDH. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Primera edición. Costa Rica, 1976.

4. *Op. cit.*, págs. 22 y 23.

ciones más recientes de una igualdad más justa, tomándose en cuenta el trabajo en relación no sólo al sexo y la edad, sino las características propias de la actividad en que se desempeña.

Al dársele al trabajo el valor de ser un acto humano y a veces único bien que se posee, por ende merece la protección y motivación. Resulta indispensable analizar que es con base en la labor realizada y desde el carisma del factor trabajo como se participa y como se adquieren en razón de herencias o participaciones económicas dadas.

## 2. La doble marginación de la mujer en la actividad agraria.

A la luz de esta concepción, la mujer en el agro constituye un eje fundamental en el desarrollo de las actividades agrarias. Tres son entre otras las funciones que a la vez realiza; tareas que no se han valorado como debiera ser.

a. Como medio de reproducción de la especie humana, necesidad vital de toda sociedad.

b. Por llevar a cabo el llamado "trabajo invisible del hogar", dentro del cual resulta trascendental el aspecto educativo de sus hijos.

c. Como integrante del núcleo familiar agrario (forma sociológica en que se la localiza), siendo un número considerable de familias las que son mantenidas por mujeres, donde además de las anteriores funciones, también participa y realiza trabajos propiamente agrarios.

El Derecho Agrario, bajo otras perspectivas, toma conciencia del cambio que también ha de darse en la regulación del modo de estructuración de la forma de llevar a cabo el trabajo; de ahí la búsqueda de organizaciones más productivas con énfasis en forma de explotación asociativa, donde la participación femenina en la esfera laboral sea reconocida socialmente y no permanezca ignorada por las leyes, desde este ángulo, es preciso señalar que han de tomarse en cuenta a la vez las peculiaridades del trabajo agrario, entre otras, el doble riesgo que enfrenta la producción: el ecológico y el económico (dependiente del mercado); de ahí su aleatoriedad, la discontinuidad e irregularidad de las actividades, cuyos ciclos productivos escapan al control humano. Común también a muchas actividades del agro suelen ser la fuerza (aptitud física y manual) que los trabajadores han de tener para realizarlas. De ahí que al considerarse al sexo femenino como débil, a la mujer se le relega al trabajo doméstico y a la crianza de los menores, sumergiéndosele en el hogar. Y las actividades de apoyo a la producción agraria no se cuantifican como trabajo ni como empleo, puesto que la mujer en el ámbito del trabajo agrario coin-

cide con el hogar y en épocas que la explotación requiere mayor mano de obra, se le ocupa, pero además de ser una ocupación temporal, se le considera aún en tratados internacionales, como "colaboradora del jefe de familia", que en principio es el varón (padre, esposo o compañero) donde éste es el trabajador y por ende quien recibe la retribución del trabajo familiar. Permanece entonces desmonetizada, al margen de todo control sobre el dinero, sin motivación alguna y sin posibilidad de capitalizar para hacer más productivo su propio trabajo. Su papel considerado auxiliar en la fuerza de trabajo del sector agrario, la ha marginado de toda iniciativa, capacitación y productividad efectiva al no tomarse en cuenta los importantes aportes que "las colaboradoras" dan.

La trabajadora permanente (asalariada) en el agro tiene poco acceso y viene a ser la excepción por cuanto las aptitudes para estos trabajos estriban, entre otras cosas, en la fuerza física y jornadas extraordinarias de trabajo que obligan a permanecer lejos del hogar a los trabajadores la mayor parte del día; por lo que las imposibilita para efectuarlos debido a las otras labores que conjuntamente llevan a cabo. Se limita entonces sólo a las mujeres solteras o sin hijos y a éstas únicamente se les contrata en plantas agrícolas más avanzadas, para la industrialización de los productos, o en tareas de siembra y abono de las cosechas, dándose así una restricción progresiva de las fuentes de trabajo asalariado permanente para el sexo femenino.

Tales circunstancias originan el éxodo de la mujer campesina hacia las ciudades y con ella la desintegración familiar y engrosamiento de anillos de pobreza en la periferia de centros de población urbanos, donde proliferan la prostitución, los vicios y el delito; además de sustraerse mano de obra importante en las tareas agrícolas. Notándose las consecuencias que acarrea el trato desigual que de la mujer se hace en labores agrarias.

Si se pretende el desarrollo de los pueblos y su solidaridad, bajo un concepto ideológico global, en que se reorienta el poder político-social con redistribución de ingresos y amplia participación de todos los sectores es en este campo donde evidentemente ha de darse un trato igualitario mediante la equiparación y diferenciación no sólo con otros sectores sino teniéndose presente a la mujer como eje esencial para el desarrollo dada la situación de ésta en el grupo familiar.

No puede obviarse que la situación de las mujeres en el agro está condicionada por una serie de factores que van más allá de su condición de mujer por lo que no todas viven una misma realidad. Ya se

destacó la situación diferente de las mujeres vinculadas a economías de mercado, donde se emplean como asalariadas, y las mujeres propiamente campesinas, que viven vinculadas a la producción directa y prácticamente en economía de subsistencia. Comprende este segundo grupo a la mayoría, cuyos trabajos varían también de acuerdo con el producto que cultivan, teniendo en común la constante dependencia del hogar, por los hijos y por el padre, esposo o compañero, con o sin tierra. De ahí que no se pueda extraer a la mujer del contexto o *núcleo familiar en que se encuentra*.

La importancia que en el Derecho Agrario se le ha dado al trabajo en sentido amplio, elevándolo a un instituto de mayor relevancia que el de la propiedad, viene a tener gran significado en esta lucha por la dignidad y derechos de la persona que plasman los derechos humanos de la mujer, porque contemplan las tareas que realiza como un pilar indirecto en la actividad agrícola, bajo el tamiz de que todo trabajo viene a ser la íntima esencia en un empeño o esfuerzo de la persona (física). Bajo una perspectiva agraria integral, se tiende a valorizar el trabajo que efectúa la mujer y su significado, no solamente en criterio de utilidad productiva empresarial, porque ésta representa *roles* importantísimos en distintos ámbitos como se ha visto.

Diferentes tipos de organización del trabajo en el agro se han creado, a través de los cuales se valora aquél conforme a su calidad y participación.

Tomándose en cuenta que en las actividades agrarias es común el trabajo familiar en el que se localiza a la mujer como se expuso, así como siendo el trabajo asociativo hacia donde se dirige el desarrollo en el agro,<sup>5</sup> por la necesidad de la ayuda mutua y el trabajo diversificado que ello significa, se señala la *empresa "familiar agrícola"*. Si bien su origen se encuentra en Italia y muchos son de la opinión de que no han de trasplantar estilos a nuestra idiosincrasia, es lo cierto que el trabajo familiar agrario y el doméstico constituyen las labores comunes a todos los pueblos lo que varía en la forma de realizar y llevar a cabo esas tareas, los incentivos y distribución de los mismos. No solamente viene a ser esta institución un medio de garantizar la igualdad y participación efectiva de sus integrantes, sino que ante las condicionantes del agotamiento en la distribución de la tierra individual, el acceso a recursos produc-

tivos y ante el desempleo, el único recurso que puede controlar la familia campesina viene a ser la fuerza del trabajo familiar. Para lograr un mayor desarrollo de la producción agraria, se necesita y se valoran los trabajos domésticos, de reproducción y de crianza, aunque no estén ligados directamente al ciclo biológico porque vienen a ser determinantes e internamente forman parte de esa comunión organizada y activa de la llamada "azienda", como complejo de bienes familiares hacia un fin común. Todos los integrantes de la empresa familiar pueden participar y compenetrarse en el control sobre el poder de gestión con base en el trabajo prestado y de acuerdo con éste también obtienen una retribución que se caracteriza por la economicidad, dándose una relación de trabajo organizado y dirigido por el empresario que debe rendir cuentas de la administración, por cuanto no son para el beneficio propio sino familiar. Las actividades del hogar no se distinguen de las productivas agrarias que han de llevar a cabo los integrantes conforme a sus posibilidades y no necesariamente solo las mujeres. De esta forma, se esboza la importancia del trabajo no únicamente como un hecho constitutivo de derechos, sino también como parámetro de participación económica, englobándose tanto el trabajo familiar y la actividad agraria propiamente dicha. En esta manera, se elimina o al menos se atenúa la subordinación en que las mujeres y menores se encuentran, donde prevalece el hombre con poderes autoritarios, absolutos y sin control puesto que sólo el jefe familiar obtiene las utilidades y solamente en forma esporádica da para las necesidades de los demás integrantes; de ahí que no se dé ningún incentivo ni justa participación o retribución alguna. Basada la empresa familiar agrícola en conceptos de economicidad "aziendal" se acrecienta su producción con criterios de división del trabajo, hacia una producción mayor que la de subsistencia, permitiendo la formación de un patrimonio familiar.

Mediante los poderes de control que todos los miembros tienen en razón de su trabajo, se garantiza no sólo la participación desinteresada en forma personal sino que se integran al manejo de la empresa, obligándoles a superarse y exigiéndose mutuamente una mayor capacitación en las tareas que cada uno (conforme a sus aptitudes realice), ya que las gestiones extraordinarias de la empresa se

5. Temas de Derecho Agrario Europeo y Latinoamericano. Ensayo de ZELEDÓN, Ricardo, *La Empresa Comunitaria de Autogestión Campesina*. Editorial de la Fundación Interamericana del Derecho Agrario Comparado, 1982. Págs. 159 a 166. GARCÍA, Antonio, *Modelos Operacionales de Reforma Agraria y Desarrollo Rural en América Latina*. Editorial IICA. San José, 1985.

tomarán por la mayoría. Esto exige conocimiento de todos en las actividades empresariales. De esta manera, se instauran legalmente, así como derechos de participación, gestión y control; también principios de colegiabilidad en las decisiones y concilio de gestión y de participación en las utilidades, de acuerdo con el trabajo dado.<sup>6</sup> Al dársele naturaleza colectiva al trabajo familiar y limitarse internamente los poderes y ganancias de todos, así como calificarse el trabajo, se garantiza una estructura plurisubjetiva que no necesariamente ha de limitarse a una familia sino tendiente a desarrollar empresas plurifamiliares. Esto conlleva a una participación y distribución de los factores y medios de producción basada en una estrategia que termina con la marginación y superioridad de un sexo sobre el otro, ya que la fuerza del trabajo puede representar la participación en las utilidades y no otras diferencias físicas, garantizándose una capacitación para todos, lo que en muchos casos también imposibilita a la mujer a integrarse plenamente en el desarrollo de la comunidad en igualdad de oportunidades para desarrollar y emplear sus aptitudes y eliminar así usos y costumbres contrarios a principios de igualdad y equidad. Cabe, sin embargo, tener presente que tales medidas no son la solución total de los problemas que afectan a la mujer en las actividades agrarias, pues también depende del contexto global en que ésta se ubica.

Pero ¿no es ésta una forma de garantizar la igualdad de oportunidades y de trato de la especie humana sin distinción de sexos y de valorar y regular el llamado "trabajo invisible", aún marginado a nivel internacional?

### 3. Consideración de la mujer en el agro en cuanto a su estado civil.

Bastante se ha discutido sobre si las normas jurídicas no sólo deben regular lo que se considere ético y moral (deber ser). Las leyes deben normar la realidad existente (el ser). Una situación fáctica en que comúnmente se encuentra la mujer en el agro es en el estado conocido como "unión libre" en que no se haya bajo el vínculo legal del matrimonio. Muchas son las legislaciones que no contemplan regulación alguna para estas situaciones, encontrándose abandonada a su suerte y desprotegida de todo beneficio que la ley generalmente otorga a la mujer casada. Es decir, la mujer en la agricultura que vive en unión libre (situación civil común ya expues-

ta), está aún más desprotegida, ya que ni siquiera a nivel internacional se le contempla. En la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en New York, Estados Unidos, de 1979, se prevé la igualdad de la mujer en relación con el hombre, independientemente del estado civil que tenga. Sin embargo, se desarrolla ampliamente la igualdad de derechos y deberes entre cónyuges (se sobreentiende bajo la institución del matrimonio). Nótese que la concubina no podría incluirse por el hecho de no cumplir con determinadas formas sociales establecidas (el matrimonio). En situaciones donde la pareja e hijos comparten no sólo una mesa, un techo y a la vez realicen una actividad agraria en común por determinado tiempo, dependiendo su vida únicamente de esta unión y este trabajo ejercitado comúnmente para obtener beneficios, no se menciona en qué forma se participa en esos bienes conjuntamente explotados. Ocurre a menudo que el adjudicatario, arrendatario o cualquier otra forma de explotación agraria, generalmente es el jefe de familia (varón), al abandonar éste la actividad o la parcela, la compañera tiene que hacerlo por cuanto no se le otorgan derechos en la legislación ante la carencia del vínculo. Al no mencionarse nada respecto a la participación y derechos en los bienes conjuntamente explotados por los concubinos, se da una laguna insoslayable ya que carecen del justo título del matrimonio para hacerlos valer. Se dejan de lado y se ignoran estados civiles como el matrimonio de hecho, lanzándose a la mujer a su suerte en caso de abandono por parte del concubino y obligándola a acudir a los tribunales de justicia, en el mejor de los casos, a probar una eventual sociedad de hecho, a fin de no hacer nugatorio sus derechos en el patrimonio común, proceso engorroso y de alto costo.

Igualmente ocurre con la enajenación de la parcela, al no tener la compañera ningún vínculo legal que la acredite como cotitular de los bienes fundiarios, sin su consentimiento, bien puede el adjudicatario enajenar los medios de producción puesto que no se ha regulado su participación. Tales situaciones atraviesan también los hijos de adjudicatarios a quienes no se les garantiza poderes de control en la gestión agraria y se ven obligados a dejar su trabajo y medio de subsistencia, siendo otra de las causas del éxodo de las familias campesinas.

6. PANUCCIO, Vicencio. *L'Imprese familiare*. Milano-Dotl. A. Guiffre Editora, 1976 y GALLONI, Geovanni. *La Organizzazioni del Lavoro: I tipi di im presa*.

En muchas legislaciones se establece el conocido patrimonio familiar, a fin de que el inmueble que habita la familia (por supuesto, la constituida bajo vínculos matrimoniales) se le exima de ser embargado, pero solamente pueden constituirlo los cónyuges; en consecuencia se da un trato desigual e injusto para la mujer, no sólo aquella que cohabita en unión libre, sino la soltera, viuda y divorciada, puesto que no podría constituirlo ante la ausencia del cónyuge. ¿Se da o no un trato discriminatorio aún legal en base al estado civil de la mujer? ¿Cuántas familias dependen únicamente de la mujer y por ende, no están protegidas legalmente en cuanto a la inembargabilidad del techo que las cubre? Aparentemente uno de cada tres hogares en el mundo lo mantiene la mujer con esta desprotección legal e inseguridad que puede ocurrir.<sup>7</sup> La equiparación genérica que el convenio en mención hace al hablar de "mujer rural" demuestra la forma estática en el contenido de ciertas disposiciones, sin tomar en cuenta, como se ha visto, las distintas situaciones sino de la actividad, forma de llevar a cabo el trabajo (asalariado o independiente) y situación civil en que se halle.

Entonces el principio de igualdad bajo exigencias de equiparación y diferenciación a que han de aspirar los derechos humanos de la mujer no se cumple, pareciera que se hace solo una clasificación de la mujer con base en preceptos geográficos: rural opuesto a urbano, lo que desde el punto de vista del Derecho Agrario resulta superada.

La ausencia de normas jurídicas reguladoras de las familias de hecho se comprueba mediante la solución al problema que la jurisprudencia ha reconocido, en algunos aspectos esta situación fáctica por resoluciones, exigiéndose algunos requisitos, no sólo el simple hecho de convivir, sino la demostración de la existencia de una sociedad de hecho, ello deja ver la desigualdad jurídica en que se encuentran los concubinos de los cónyuges sobre todo en lo referente a la sociedad conyugal en que la mujer "por casualidad" resulta ser siempre la más perjudicada.<sup>8</sup>

La equiparación en derechos y deberes de la mujer que vive en unión libre a la que se encuentra casada, debe hacerse desde la óptica de llevar a cabo cualquier actividad agraria conjuntamente; aún ampliándose a otros estados civiles como la que

yace separada o es madre soltera, pues si la igualdad de la mujer ha de equiparse al hombre, independientemente de la situación personal en que se encuentre, la no regulación de algunos aspectos recién expuestos indirectamente hace nugatorio el principio de igualdad efectiva, no tomándose en cuenta la contribución rendida en la actividad desarrollada. Notándose la importancia del Derecho Agrario al contemplar el factor trabajo como elemento determinante para la participación, obtención y explotación de los bienes en "la azienda". Deja de tener trascendencia el estado civil en que se encuentren las partes en este punto, evitándose discriminaciones y soluciones injustas que generalmente suelen contener leyes configuradas en concepciones tradicionales.

En el Proyecto de Ley de Reforma a la Ley de Jurisdicción Agraria costarricense, a iniciativa del doctor Ricardo Zeledón, se establece expresamente la posibilidad de que la compañera del adjudicatario en la producción "agrícola" (si cumple la función social asignada), sea no sólo preferida para continuar la actividad ante la ausencia del empresario asegurándose la continuidad en su trabajo, sino que es beneficiaria preferente de la actividad la persona que conviva con ésta, aun ante la existencia del cónyuge, siempre y cuando cumpla el requisito de profesionalidad en el trabajo agrario.<sup>9</sup>

No se toman en cuenta tanto los lazos consanguíneos o afines, pero sí se atiende a situaciones reales que ocurren en el agro en gran medida, dándose así un trato más justo y equiparándose en derechos y deberes a la mujer sin afectarse un trato desigual por el estado civil que se tenga.

#### **4. Posibilidades legales de la mujer en ser beneficiaria de los programas de adjudicación de tierras.**

Por lo antes expuesto en que se denota la problemática de la mujer en las actividades agrarias, tanto desde su regulación aplicable así como la situación fáctica existente, las posibilidades de ser beneficiaria en programas de adjudicación de tierras es otra lucha expresamente contenida en la convención sobre la eliminación citada, hecho que por sí solo demuestra la transgresión a los derechos humanos de la igualdad de oportunidades que en actividades

7. *Op. cit.*, pág. 22.

8. PRECIADO A., Darío. *De la sociedad de hecho y entre concubinos*. Editorial Editora Jurídica de Colombia. Primera Edición, 1985 y tesis de grado de FALLAS C., Zoraida y otra. *Posibles derechos sucesorios del concubino sobreviviente*. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1986.

9. Proyecto de Ley de Reforma Agraria Costarricense.

agrarias, respecto a la mujer, se da en este sentido de otorgarle la responsabilidad de la administración y producción. Ocurre efectivamente que en cuanto al acceso a la tierra y otros elementos necesarios como el agua, crédito y *capacitación*, le han sido limitados. Sin embargo, en estudios realizados se ha determinado que en situaciones esporádicas en que a la mujer se le otorgan los mismos medios o recursos que el hombre, inclusive ha llegado a superar la producción. Donde más se demuestra el trato desigual en razón del sexo, aparte del empleo remunerado, es en el campo de acceso a la explotación directa por la mujer, a pesar de constituir la mujer la mitad de la población del mundo, sólo recibe una décima parte del ingreso global y posee menos de la centésima parte de tierra de la población.<sup>10</sup>

Aunque vista como un factor potencial para el desarrollo económico de las zonas agrarias y no como derecho inherente a la persona, en este sentido la Conferencia Mundial sobre Reforma Agraria y Desarrollo Rural (CMRADR) celebrada en Roma en 1979, señaló lo siguiente: "...que el reconocimiento del papel vital de la mujer en la vida socioeconómica y en las actividades agrícolas es una condición indispensable para el buen éxito de la planificación del desarrollo rural y la ejecución de programas". En este sentido, la CMRDR declara que el desarrollo rural basado en el crecimiento con equidad exige la plena integración de las mujeres, incluidos el acceso equitativo a la tierra, el agua y demás recursos naturales, insumos y servicios y la igualdad de oportunidades para el desarrollo y empleo de sus aptitudes. Esto significa que los beneficios de los programas de desarrollo rural deben alcanzar plenamente tanto a las mujeres como a los hombres.

Si bien es cierto que de lo expuesto en el párrafo precitado se hace ver el papel de la mujer desde una perspectiva meramente económica, por lo que ella puede generar, también lo es que el trabajo femenino en actividades agrarias se ha obtenido sin remuneración y sin incentivo alguno, destacándose el valor que los *roles* de la mujer tiene en el hogar. Además la equipara al hombre otorgándole igualdad de posibilidades en lo que se refiere al acceso a los medios de producción que es en última instancia el modo más eficaz para su desarrollo pleno como persona, entendido no sólo la adjudicación de tierras sino también los instrumentos para llevar a cabo la actividad. Dada la trascendencia, merece analizarse

que la convención establece la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer, tanto en la posibilidad de acceso a la adjudicación de la parcela, como al otorgamiento de créditos, préstamos, servicios de comercialización y asistencia técnica, aparte de establecer un trato igualitario en lo que se refiere a los planes de la reforma agraria y reasentamiento. Notándose que para darse un trato igualitario en cuanto a adjudicación de tierras y posibilidad de que la mujer sea adjudicataria en los planes de reforma agraria y reasentamiento debe tenerse presente que generalmente establece el requisito de la profesionalidad y habitualidad o capacitación técnica y materias agrarias (por razones obvias). La mujer en la agricultura ha sido relegada a trabajos domésticos, considerados no productivos, y que no están ligados a la agricultura propiamente dicha. Aunque realice también trabajos agrarios, son esporádicos y considerados de "colaboración". En principio, no tiene una profesionalidad de todo el ciclo productivo para administrar la empresa. La que es asalariada tiene poco acceso a cursos de formación profesional, y por tanto no tiene unos y otros niveles de calificación que le permita optar por la adjudicación de trabajo independiente o de dirección de una empresa, ello las coloca en situación de desventaja por carecer de conocimientos de la actividad agraria en su conjunto. Además, han intervenido otros factores como su carga de trabajo reproductiva y las tareas de oficios domésticos, no tomadas en cuenta en políticas que se han orientado en programas femeninos de bienestar social. Factores socioculturales que tienden a concebir en el campesinado la educación como un derecho exclusivo del hombre, impiden a la mujer su posibilidad de capacitarse para ejercer la actividad agraria.<sup>11</sup> Su papel de auxiliar, "colaboradora" y marginal en forma discontinua, hacen que sea apta para muchas tareas pero en sí aisladas. Aun en países con altos índices de alfabetización, la mujer en el agro se encuentra rezagada en comparación con el desempeño de ésta en otro tipo de actividades. Entonces aunque se garantiza una igualdad en la adjudicación de los medios de producción para ambos sexos, la mujer no está en igualdad de condiciones de profesionalidad porque se le ha marginado también en la educación.

Las tareas del hogar, realizadas por una persona requieren jornadas de trabajo de todo el día, no se tienen por el subdesarrollo en zonas agrarias los

10. Citado por PICADO, Sonia. Op. cit., pág. 16. "Un decenio para la mujer." Resumen de prensa.

11. MORENO, Ana Lucía. *Fundamentación del proyecto presentado para investigar la realidad de la mujer en el mercado*. MIDEPLAN, 1985.

medios económicos suficientes para agilizarlas y separarse de la vivienda. Ello hace que la mujer esté aislada de otras, impidiéndosele el derecho a la asociación. De ahí la importancia de proponer políticas globales que la beneficien en aspectos de igualdad jurídica, organización, participación, educación, empleo, valoración de todo el trabajo y unión femenina. Por ello en un inicio, la empresa familiar agrícola le permitiría participar en la producción económica, quedándole más tiempo para capacitarse y educar a todos los integrantes en lo indispensable que es la solidaridad. Los derechos de educación, asociación, capacitación técnica, están elevados a la categoría de derechos humanos con énfasis en no marginar a la mujer. Por eso, sólo a través de un sistema global integral de reforma agraria donde en la rama educativa que se encarga al Estado no se reafirma la diferenciación de *roles* por sexo, la supremacía masculina, el pensamiento individualista, y la marginación en la capacitación técnica. En regímenes legalistas sólo así podrían erradicarse usos y costumbres contrarios a la igualdad bajo exigencia de equiparación y diferenciación, de los que la mujer, como se ha sostenido, no solo es víctima sino cómplice. Este cambio sociocultural viene a ser un factor determinante y previo hacia la efectivización de la posibilidad real de ser adjudicataria de los medios de producción. ¿Qué beneficio le acarrearía haberse estipulado la adjudicación de tierras legalmente para ambos sexos si sus aptitudes no le van a permitir ser adjudicataria? Además, al no tomarse en cuenta los otros *roles* que a la mujer se le han dejado en el trabajo familiar y no regularse la forma de compartir estas tareas, la jornada laboral de la mujer la llevaría a su destrucción por exceso de trabajo. De ahí el círculo vicioso de la mujer en el agro del que le es difícil salir, terminando al no preverse esto, en el escape hacia las ciudades y centros urbanos por cuanto le extinguirán la adjudicación al no poder cumplir con la función social asignada. En consecuencia, aun antes de establecerse un trato igualitario o a la par de éste, deben tomarse en cuenta las situaciones de capacidad en que se encuentra la mujer, *roles* que realiza a fin de que se le capacite previamente y no se le excluya, ya no por el sexo, sino por su ineptitud puesto que está en clara desventaja al varón.

En algunas legislaciones, a nivel interno en materia de adjudicación de tierras y reasentamientos agrícolas, ya se establecen los requisitos de

*profesionalidad*, capacitación técnica y experiencia en trabajos agrarios, existiendo una laguna al no estipularse políticas congruentes con la realidad, por cuanto estudios realizados demuestran que no se han tomado en cuenta todos los factores que intervienen en el agro y desde los distintos ángulos en que a la mujer se le han transgredido sus derechos como persona. De esta manera, al establecer la ley este requisito esencial y relacionarlo con la situación de hecho de la mujer en el agro, no está en igualdad de condiciones para ser adjudicataria (en principio). Se le ha transgredido el derecho a capacitarse. Desde otro ángulo, algunas normas dejan ver la discriminación por sexo que se hace a la mujer, por cuanto aunque se hable en sentido genérico para la adquisición de tierras "el solicitante y sus hijos" al hacer una interpretación integral de las disposiciones dejan ver que se refiere al varón como adjudicatario inicial, ya que sólo en ausencia de éste, su abandono de la parcela se contempla a la "esposa" o terceros que hayan convivido permanentemente con el aparcerero. En el proyecto de ley de reforma agraria costarricense y fuero peruano, se contempla expresamente desde un inicio la adjudicación de la parcela, ya sea a hombre o mujer. Sin embargo, bajo la óptica del Derecho Agrario, lo más importante es la capacitación y profesionalidad que se tenga en materia agraria para optar por ser adjudicatario, terminándose legalmente con la desigualdad de trato con base en el sexo.

##### 5. Posibilidades de la mujer en el agro de suceder mortis-causa a la actividad agrícola.

Tradicionalmente la sucesión legítima de los bienes, ante la muerte del causante se da sobre la base de vínculos consanguíneos y afines, estableciéndose en las leyes y orden de prelación en razón de ese parentesco. Asimismo, por el principio de libre testamentifacción, no se le restringe en nada la última voluntad del causante, en el caso de la sucesión testamentaria, por lo que en virtud del principio apuntado, la voluntad del testador definirá en última instancia los herederos y sucesores de sus bienes.

La base dogmática en que se funda el derecho del causante para disponer de sus bienes por testamento, radica en el respeto a su voluntad como expresión de su personalidad y también como reflejo político del principio de la propiedad individual, aun para después de la muerte del titular.<sup>12</sup>

12. FALLAS C., Zoraida y otra. Tesis de Grado, *Posibles derechos sucesorios del concubino supérstite*. Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho, 1983.

Como es sabido, existen dos formas de suceder mortis-causa: a) la testamentaria y b) la legítima (en ausencia de testamento). En cuanto a esta última, desde el punto de vista del Derecho Agrario, en programas de adjudicación de tierras o reasentamientos, conforme a sus distintas concepciones para la adquisición de los bienes, basada en el trabajo y bajo criterio de rendimiento y productividad, que reflejan su carácter económico-social, se establece una sucesión legítima sui géneris, en el sentido de que se instaura un orden de prelación, ya no tanto basado en criterios de parentesco o consanguinidad en órdenes, sino en criterios de trabajo, prevalencia, vocación y profesionalidad agrarias con miras a que se dé la continuidad de la empresa y asimismo garantizar el reconocimiento al trabajo y colaboración como la continuidad del medio de subsistencia para quienes estén explotándola con el causante, regulación entonces que permite otorgarle derechos a la mujer, independientemente de su estado civil y de su condición misma.

Lo anterior refleja dos aspectos: primero, que por familia agraria, ya la legislación agraria no contempla la tradicional, sino como se expuso, no solamente a quienes les unen lazos consanguíneos o afines, sino quienes comparten un mismo techo, una misma mesa y llevan a cabo una actividad en común de la cual depende su medio de subsistencia, lográndose ampliar así a otras categorías en lo que al estado civil de la mujer se refiere y segundo, se reconoce el factor trabajo como elemento definitorio no ya sólo para la adquisición de los bienes fundiarios, sino para después de la muerte, notándose el cambio de contenido de este instituto desde un ángulo más acorde a principios de equidad y justicia social. Nótese que distinto es el caso de las propiedades que no estén bajo políticas de reasentamiento, o que no sean estatales en los cuales se aplica la sucesión legítima tradicional.

Con respecto a la sucesión testamentaria, se da la limitación a la libre testamentación, principio rector en esta clase de sucesión tradicional, por cuanto en los programas agrarios citados se le exige al adjudicatario (aparcerero, colono, etc.) que el heredero designado por éste, debe reunir las condiciones

de profesionalidad o capacidad técnica y a la vez garantizar la no división de la parcela. Este se justifica por dos razones: a) Con base en los principios expuestos (continuidad y eficiencia de la actividad y productividad) y b) a efectos de evitar el minifundio y garantizar la explotación en conjunto, como unidad económica y familiar. Si bien es cierto que constituye un límite al principio de la libre testamentación que como derecho es la base de este tipo de sucesión, resulta plenamente justificable, por cuanto se tiende el logro de continuidad que beneficia a quienes efectivamente están explotándola. Nótese cómo no se establece límite alguno en razón del sexo y estado civil de la mujer, sólo en cuanto a la capacidad apuntada. Ha de tenerse presente que algunas legislaciones, en aras solo de la actividad y continuidad de la parcela, permiten que se herede a aquellos hijos o esposa que realicen o contengan los requisitos de profesionalidad sin notar que pueden en forma indirecta afectar a los que están explotándola. Esta situación iría en menoscabo de aquéllas que si bien es cierto carecen de un vínculo afín con el adjudicatario inicial, han explotado junto con aquél la parcela (caso de la concubina) u otros hijos que estén en igualdad de condiciones, pero que se escoga a otro (aunque con las mismas aptitudes) y que no necesariamente esté coadyuvando esa actividad. De ahí la importancia de dar prioridad al que se encuentre en el fundo, coadyuvando en forma activa, independientemente de su vínculo y sexo, como ya lo han legislado algunos Estados. Se cumple así el principio de prelación para quienes exploten la parcela. En el fuero peruano se sigue este sistema en su legislación agraria, así como lo contempla también el proyecto de ley costarricense citado.<sup>13</sup> Además, ante la ausencia de testamento, el organismo encargado toma más en cuenta los requisitos de capacidad técnica y prelación que los lazos consanguíneos o afines entre el causante y los coadyuvantes.

En lo que se refiere a la convención contra todas las formas de discriminación de la mujer, debe señalarse que es omisa al respecto, por lo que deja a las disposiciones legales internas de los Estados miembros, su regulación. Existe un convenio euro-

13. Artículo 37 del Derecho Nº 22175, Perú, La herencia en el Derecho Agrario Peruano. "Revista del Instituto de Derecho Agrario", Lima-Perú, Nº 3, año III, 1979. Págs. 32 y 33.

peo relativo al testamento internacional, pero no se establecen estas peculiaridades desde el punto de vista de la mujer en el agro.<sup>14</sup>

El trato especial de este instituto por el Derecho Agrario refleja una vez más el vínculo que se da entre los derechos humanos de la mujer en el agro y la ciencia agraria hacia una concepción más justa con

base en las mencionadas exigencias de equiparación y diferenciación de trato en relación con la actividad y medio ambiente de la especie humana en ella inmersa, que pretende, entre otras aspiraciones, erradicar la marginación que en razón del sexo y de las actividades agrarias se ha dado.

## CONCLUSIONES

Al término de estas consideraciones es evidente que, ante la flagrante contradicción entre el contenido de la ley y la realidad de la mujer en el agro, se ha originado una doble marginación: por encontrarse inmersa en alguna actividad agraria, rezagada aún a nivel internacional y por el hecho natural de la mujer.

Siglos de error se han enterrado en sistemas legales de tendencias estáticas e individuales, ocasionando la intensidad del problema de hoy en el agro, en especial a la mujer, quien yace a los pies de toda la estructura jerarquizada en la estratificación social, consagrando así su desigualdad política, económica y cultural.

La marginación se orienta esencialmente por el hecho de ser mujer, condicionado por la actividad agraria a la que en parte se dedica, por el estado civil en que se halle, por la forma de regularse el trabajo, tanto a nivel familiar como el propiamente agrario y por el atraso educacional de que ha sido víctima.

Ello demuestra el abandono y desestímulo en parte legal (transgresiones a derechos insoslayables del ser humano) de que ha sido objeto, no sólo la mujer sino la familia campesina. Las normas jurídicas como producto y reflejo de la especie humana evolucionan; y ello demuestra que la lucha por la no discriminación de la mujer, sobretodo en actividades agrarias, apenas se ha iniciado.

Es a la luz del Derecho Agrario, bajo toda una nueva ideología social educativa y económica, como puede percibirse tal apreciación.

Los derechos humanos de la mujer, en particular contra toda forma de discriminación, son prueba de esta doble marginación, que demuestran la necesidad de exigencias de equiparación y diferenciación para lograr una verdadera igualdad jurídica. Y es a través de este camino como podrá lograrse la aspiración ético-moral de la dignidad y efectiva igualdad de la especie humana.

14. Convenzione Sull'Amministrazione Internazionale delle successioni (L'Aja, 2 ottobre, 1973). Ver también reglamento interno del Instituto de Desarrollo Agrario; donde para la adjudicación de parcelas se mide al adjudicatario en razón de su fuerza, por lo que la mujer viene a tener una tercera parte de valor frente a las fuerzas que el hombre tiene o se le ha valorado. Considero que ello no debe ser a la luz de la igualdad del ser humano ante la ley; por cuanto un hombre es fuerza física y una mujer no necesariamente lo es. Con Rubén Hernández y Pérez Luño; la igualdad ante la ley significa igualdad de trato ante una misma situación y no podría compararse a los sexos en virtud de no fuerza física por razones obvias. Debe darse un trato diferenciado ante situaciones fácticas que originan una regulación diferente.